

estadísticos de las Comunidades Autónomas en las condiciones que fija el artículo 40, apartados 2 y 3, de la Ley de la Función Estadística Pública.

Séptimo.—Los titulares de los órganos responsables de cada fichero automatizado propondrán a la Comisión Ministerial de Informática las medidas de gestión y organización que sean necesarias, asegurando, en todo caso, la confidencialidad, seguridad y garantía de los datos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y en sus normas de desarrollo.

Octavo.—Los ficheros automatizados que se relacionan en el anexo continuarán rigiéndose por las disposiciones generales e instrucciones en vigor, sometidos, en todo caso, a las normas legales y reglamentarias que les sean aplicables.

Noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1994.

GRINÁN MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social.

En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17677 RESOLUCION de 27 de julio de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 30 de julio de 1994.

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo acuerdo de Consejo de Ministros de la misma, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 30 de julio de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

| | Pesetas por litro |
|---|----------------------|
| Gasolina auto I.O. 97 (súper) | 109,9 |
| Gasolina auto I.O. 92 (normal) | 106,5 |
| Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) | 107,6 |

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

| | Pesetas por litro |
|-----------------|----------------------|
| Gasóleo A | 84,3 |
| Gasóleo B | 51,5 |

3. Gasóleo C:

| | Pesetas por litro |
|---|----------------------|
| a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros. | 45,7 |
| b) En estación de servicio o aparato surtidor. | 48,6 |

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de julio de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

17678 RESOLUCION de 27 de julio de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 30 de julio de 1994.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 30 de julio de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

| | Pesetas por litro |
|--|----------------------|
| Gasolina auto I.O.97 (súper) | 78,0 |
| Gasolina auto I.O.92 (normal) | 75,0 |
| Gasolina auto I.O.95 (sin plomo) | 76,4 |

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

| | Pesetas por litro |
|-----------------|----------------------|
| Gasóleo A | 57,5 |

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 27 de julio de 1994.—La Directora general,
María Luisa Huidobro y Arreba.

17679 RESOLUCION de 28 de julio de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de mayo de 1994, por la que se modifica la estructura de tarifas y los precios de los suministros de gas natural para usos industriales, establece los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de agosto de 1994, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias:

| Término fijo | | Término energía F3 | | | | |
|-----------------------------|--|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| Abono F1 — (Ptas/mes) | Factor de utiliz. F2 — Ptas/ m ³ (n)/ día/mes (*) | A — (Ptas/te.) | B — (Ptas/te.) | C — (Ptas/te.) | D — (Ptas/te.) | E — (Ptas/te.) |
| 21.300 | 67,2 | 1,5899 | 1,6910 | 1,8422 | 1,9811 | 2,7927 |

(*) Para un poder calorífico de 10 te. (PCS)/m³(n).

Al término energía F3 la empresa suministradora aplicará, de acuerdo con la Orden de 13 de mayo de 1994 citada anteriormente, los siguientes descuentos por cada termia consumida en exceso sobre:

- 10.000.000 de termias/año: 0,60 por 100.
- 25.000.000 de termias/año: 1,02 por 100.
- 100.000.000 de termias/año: 2,14 por 100.

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias.

| Tarifa | Aplicación | Término fijo — Pesetas/mes | Precio unitario del término energía — Pesetas/termia |
|-----------------|----------------------------|----------------------------------|--|
| F _{AP} | Suministros alta presión. | 21.300 | 2,8865 |
| F _{MP} | Suministros media presión. | 21.300 | 3,1865 |

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: I. Precio de gas (pesetas/termia): 1,8245.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,6250.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 28 de julio de 1994.—La Directora general,
María Luisa Huidobro y Arreba.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

17680 CORRECCION de erratas del Real Decreto 1334/1994, de 20 de junio, de estructura básica del Ministerio de Justicia e Interior.

Advertida errata en el texto del Real Decreto 1334/1994, de 20 de junio, de estructura básica del Ministerio de Justicia e Interior, publicado en el «Boletín